

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

680014003003201700452-00

Verbal
NULIDAD

DEMANDANTE:

GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS

1098602851

DEMANDADOS:

FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO, MOJICA
MORALES CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SAS
13870107, 9008182723

INICIADO:

15 de Octubre de 2019

680014003003201700452-00

C-2



1
220

Señor:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (S)
E.S.M

REF:

VERBAL

DE:

GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS

CONTRA:

FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO
MUJICA MORALES CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS

RADICADO No.

2017-00452-00



DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS, abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 319.201 del Consejo Superior De La Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.159.697 de Floridablanca (sdr), actuando por medio del presente escrito en mi condición de apoderado de la parte demandada Señor Fabián Orlando Jaimes conforme a poder radicado en fecha 08 de agosto de 2019, al señor juez con todo respeto me permito manifestar que INTERPONGO NULIDAD PROCESAL CONFORME AL ART 133 Numeral 8. Del CGP, esto es: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*, Art 134 DEL CGP Y SS, y cuando obra causal de rechazo conforme al Art 90 de la Ley 1564 de 2012 Núm. 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*. ENCONTRÁNDOME dentro del término legal, y oportunidad legal para ello de acuerdo a lo siguiente:

OPORTUNIDAD

El demandado puede interponer nulidad a petición de parte o de oficio. Señala el artículo 134 del CGP que la nulidad podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD – FACTICOS Y JURIDICOS:

CARGO PRIMERO: Señala el art 133 de la ley 1564 de 2012 en su numeral 8 Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Encontramos dentro del expediente en el cuaderno principal, que el apoderado de la parte demandante Sr. GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS, señaló en el libelo primigenio de la demanda al igual que en la Subsanación de la misma, indica que la dirección de notificación de mi poderdante Fabián Orlando Jaimes Q. era la:

“CALLE 19 No. 52 – 75 TORRE 1 APTO 1502 DE FLORIDABLANCA, SANTANDER”

Circunstancias por la cual, la EMPRESA DE CORREOS ENVIAMOS, SEÑALA QUE:
“La dirección NO Existe”

Señala el art 292 de la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la



2
221

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”

MI PODERDANTE EL SEÑOR FABIAN ORLANDO JAIMES QUIJANO, me ha manifestado, lo siguiente:

Es cierto que mi Cliente distingue al señor GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS, que inclusive el Señor Gerson Oviedo, asistió en dos (2) oportunidades al domicilio del Señor FABIÁN ORLANDO JAIMES QUIJANO ubicado en los años 2012 a 2015, en la **Dirección Calle 195 No. 27 – 156 Torre 1 Apartamento 1502 del Conjunto Residencial Bellomonte en el Municipio de Floridablanca – Santander.**

ES FALSO, según mi poderdante Fabián Jaimes, **ÉL NUNCA HA CONTRATADO PARA UNA OBRA CIVIL O CONTRATO FORMAL LABORAL AL SEÑOR GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS.**

Luego, el señor Gerson tenía pleno conocimiento de la dirección real del domicilio de mi demandado. Se sustenta lo anterior, porque al revisar la demanda y su subsanación es **SE PRESUME Y PARECE SER EVIDENTE QUE MODIFICARON LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR JAIMES QUIJANO, PARA QUE NO TUVIERA CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO.**

Esta teoría, que no resulta falsa o contraria a la ley, es premisa al revisar la demanda, y se comprueba que la presunta dirección del señor Fabián Jaimes era la CALLE 19 No. 52 – 75 TORRE 1 APTO 1502 DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, CUANDO LA REAL ES Calle 195 No. 27 – 156 Torre 1 Apartamento 1502 del Conjunto Residencial Bellomonte en el Municipio de Floridablanca – Santander

Para ir más allá del solo construir elementos de escritura, es notorio y llama gravemente la atención que lo que se hizo, FUE CORRER LOS NUMEROS DEL DOMICILIO, en verbi gracia, así: CAMBIO CALLE 195 A CALLE 19, CAMBIO EL NUMERO 27 AL NÚMERO 52; Y NO COLOCO EL NUMERO 156, NI EL NOMBRE DEL CONJUNTO.

EN CONCLUSIÓN: Por ese motivo, fue que la DIRECCIÓN NUNCA IBA A EXISTIR Y POR LO TANTO, NO SE IBA A NOTIFICAR AL SEÑOR FABIAN JAIMES POR LA CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL NI POR AVISO, INCLUSO SE DEBIA PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN AL MAIL DEL SEÑOR JAIMES QUIJANO.

Razones suficientes para que éste despacho, declare la nulidad por indebida notificación y abuso del derecho, puesto que; la intención no era la de notificarlo sino de llevar el proceso a sentencia judicial, perjudicando el derecho a defensa y contradicción.



3
222

Como prueba de lo anterior, se hace necesario que se **DECRETE EL INTERROGATORIO DEL SEÑOR GERSON OVIEDO Y DEL SEÑOR FABIAN JAIMES, ASÍ COMO** a Disposición del Despacho se proceda a **REALIZAR CAREO DE PARTES-** aspecto que cito como una insinuación y no como prueba directa del suscrito.

Además, la necesidad de Oficiar a la casa de Arrendamiento Probienes y al Conjunto Residencial Bellomonte en el Municipio de Floridablanca – Santander ubicado en la Calle 195 No. 27 – 156 Torre 1 Apartamento 1502 del para que informe y confirme la dirección y la residencia del señor Fabián Orlando Jaimes Quijano de su domicilio y residencia.

CARGO SEGUNDO: RECHAZO DE LA DEMANDA, CONFORME al Art 90 de la Ley 1564 de 2012 Núm. 7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Reseña la ley, que para admitir la demanda de un proceso verbal, se hace necesario convocar a audiencia de conciliación extrajudicial Art 90 Numeral 7 de la ley 1564 de 2012.

Es así, que revisada la demanda y la subsanación de la misma, en las pruebas documentales aportadas que los señores citaron a audiencia de conciliación en materia **LABORAL Y NO CIVIL. Así dice** “Citación a Audiencia de Conciliación No. 6893 de parte de la oficina del Ministerio de Trabajo – Audiencia 15 de mayo de 2017” y, “No. 25. Citación a Audiencia de Conciliación No. 7537 de parte de la oficina del Ministerio de Trabajo – Audiencia 10 de Julio de 2017”

Esta situación se agrava más, cuando el apoderado del señor Gerson Oviedo, formula una **DEMANDA VERBAL EN EL ÁREA CIVIL, NO ACREDITANDO EL AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL DEL ART 90 NUM 7 ibídem.**

Ahora, resulta que tal error, no puede subsumirse con el pago de una póliza judicial, para que sea **ADMITIDA LA DEMANDA, PUESTO**, que para aplicar el Art 591 del CGP, se necesita que para proceder las medidas cautelares de inscripción de demanda en los procesos verbales – declarativos, estos deben recaer sobre los bienes que se encuentran en discusión, no estándolo un vehículo Automotor, ni las Cámaras de Comercio del señor Jaimes Quijano a quien se le formula demanda como persona natural y no jurídica

En atención a que la medida debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir, que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teológico de la norma, pues bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de una conciliación previa.

Y es que revisado el expediente, **NO EXISTE CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES DE MANERA SEPARADA**, pues, el demandante la **aportó dentro del mismo cuaderno del escrito de la demanda, contraviniendo la ley procesal.**

Para que exista una medida cautelar se debe configurar los elementos Es evidente que la medida cautelar se encuentre debidamente fundada, esto es, en atención **AL LITERAL B) DEL NUMERAL 1º. Del ART 590 DEL CGP, el cual citó:**

“(…)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual…”

RESULTA ENTONCES, QUE ENTRE LOS DEMANDANTES Y EL DEMANDADO, NO EXISTE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL EN MATERIA LABORAL O CIVIL, pues, eso NO ESTA NI SIQUIERA PROBADO.

NO existe el nexo de casualidad, porque no deviene de una relación contractual **CIVIL O LABORAL**, entonces, **NO** está amparada la medida con el pago de la



A/222

caución judicial al tenor del Literal B Núm. 1º del Art 590 del CGP, aspecto que el DESPACHO DE ORIGEN PASO POR ALTO, SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA.

Es así, que para proceder la caución del Veinte por ciento (20%) existen elementos que deben cumplirse, y ESTOS INTEREGNOS NO FUERON CUMPLIDOS POR EL DEMANDADO, PROVOCANDO CON SU ACTUACIÓN UN ERROR INVOLUNTARIO AL DESPACHO, EL CUAL DEBERÁ REVOCAR EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y RECHAZAR LA MISMA POR LA AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En marras de lo anterior, la nulidad se encuentra ajustada a derecho y así debe ser declarada.

PRUEBAS

Con todo respeto solicito al honorable despacho se tenga como pruebas, se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES

- ✓ Solicito tener como pruebas el cuaderno de la demanda y la subsanación de la misma
- ✓ Oficio de fecha 19 de enero de 2017, aportado por el demandante, en donde consta la dirección de domicilio del Señor Fabian Orlando Jaimes Q.
- ✓ Citación a Audiencia de Conciliación No. 6893 de parte de la oficina del Ministerio de Trabajo – Audiencia 15 de mayo de 2017” y, “No. 25. Citación a Audiencia de Conciliación No. 7537 de parte de la oficina del Ministerio de Trabajo – Audiencia 10 de Julio de 2017” Aportado en el expediente por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva citar a Interrogatorio de Parte al Señor GERSON FABIAN OVIEDO GALVIS y Al SEÑOR FABIAN JAIMES, para que depongan sobre los presentes aspectos, en especial, explique porque presuntamente modificaron, corrieron, cambiaron la dirección de notificación del demandado Jaimes Quijano, en especial **cuando la citación a notificación personal había dado como resultado dirección no existe y sin embargo, remitieron la citación a notificación por aviso.**

INSINUACIÓN DE CAREO DE PARTE.

Conforme lo reseña el Art 223 del CGP; me permito Insinuar la REALIZACIÓN DEL CAREO DE PARTES- cuando El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.

DE OFICIO

Solicito por intermedio del despacho, se permita Oficiar a la casa de Arrendamiento **Probienes Inmobiliaria** ubicado en la Dirección CRA. 28 NO. 49-30 Sotomayor Bucaramanga, Santander. Teléfono: +57 (7) 6573630. Email: serviciocliente@probienesinmobiliaria.com.co y al **Conjunto Residencial Bellomonte** en el Municipio de Floridablanca – Santander ubicado en la Calle 195 No. 27 – 156, para que informe y confirme la dirección y la residencia del señor Fabián Orlando Jaimes Quijano de su domicilio y residencia en la ciudad de floridablanca en el Conjunto residencial Bellomonte.

En marras de lo anterior, me permito:

SOLICITUD Y/O PRETENSIONES



5
224

PRIMERA: Decretar la Nulidad del Numeral 8 del Art 133 de la ley 1564 de 2012 y como consecuencia correr traslado de la demanda una vez en firme el auto que así lo decrete.

SEGUNDO: Decretar y declarar el rechazo de la demanda conforme al Numeral 7 del Art 90 del CGP, por falta de requisito de procedibilidad.

TERCERO: Decretar y practicar las pruebas peticionadas

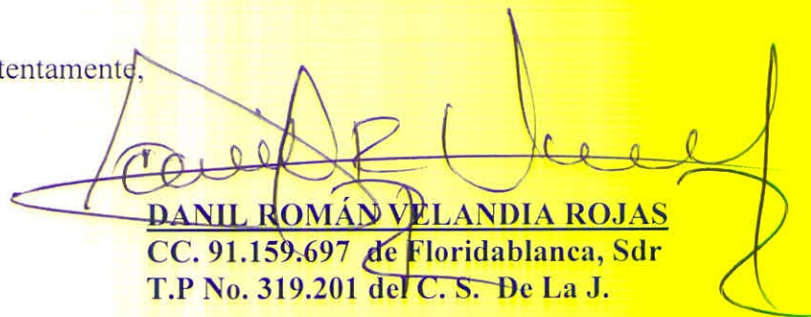
CUARTA: Aplicar a titulo procedimental lo contenido en los Arts. 13, 134, 135 y Ss. de la ley 1564 de 2012.

QUINTA: Proceder los recursos ordinarios de Ley.

ANEXOS

Poder para actuar (Radicado el día 08 de Agosto de 2019 en horas de la mañana)

Del señor Juez, Atentamente,



DANIL ROMÁN VELANDIA ROJAS
CC. 91.159.697 de Floridablanca, Sdr
T.P No. 319.201 del C. S. De La J.